

LEY 8.894

La Plata, 10 de octubre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-211/977 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/976, artículo 1º, apartado 5.2. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles de propiedad de particulares ubicados en la localidad de San Isidro, partido del mismo nombre, pertenecientes al área delimitada al Noroeste: límite con el partido de San Fernando; al Noreste: calle Figueroa Alcorta y su prolongación; al Sureste: calle Gurruchaga; al Suroeste: calle Olazábal; Sureste: calle Buenos Aires; al Suroeste: calle Junín; al Sureste: calle Segurola; al Suroeste: límite con el partido de General San Martín; al Nor-Noroeste: río de la Reconquista.

No se encuentran afectados los inmuebles que, aunque situados en la zona indicada en el párrafo anterior, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hayan sido destinados a actividades recreativas compatibles con el destino dispuesto por el artículo siguiente.

El Poder Ejecutivo individualizará en la zona afectada, los inmuebles a expropiar y aquellos excluidos en virtud de lo previsto en el párrafo anterior.

Art. 2º Los inmuebles a expropiar serán destinados a la implantación de una franja de espacios verdes de uso público para la preservación del equili-

brio ecológico, estableciéndose un sistema regional de parques recreativos con instalación de equipamientos de interés público, mediante la recuperación de las tierras bajas o inundables por el método del relleno sanitario.

Parte de los inmuebles afectados podrán ser destinados a urbanización, pudiendo ser transferidos a particulares por cualquiera de los actos jurídicos que autoriza el Código Civil.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo a vender a la sociedad constituida juntamente con la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y denominada "Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado", la totalidad de los inmuebles a expropiar contra el pago del costo real y total de cada expropiación, y con el fin de que por intermedio de tal sociedad se dé cumplimiento al destino de utilidad pública previsto en el artículo anterior.

Art. 4º Declárase de urgencia la presente expropiación de acuerdo con las prescripciones de la ley 5.708, autorizándose al Poder Ejecutivo a prescindir del avenimiento expropiatorio cuando así lo estime conveniente.

Art. 5º El Ministerio de Gobierno será el órgano de aplicación de la presente ley.

Art. 6º Establécese que el gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, será atendido con cargo a la siguiente imputación: Presupuesto 77, Carácter 1, Jurisdicción 3, Unidad de Organización 1, Item 1, Finalidad 1, Función 07, Programa 01, Sección 2, Sector 5, Partida Principal 8, Partida Subprincipal 3, Partida Parcial 1.

Art. 7º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.
J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos noventa y cuatro (8.894).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Mediante la ley sancionada se concreta una nueva etapa del programa de recuperación de tierras bajas mediante el método de relleno sanitario, para el posterior establecimiento en las zonas recuperadas de un "Sistema Regional de Parques Recreativos" que funcione como un "Cinturón Ecológico" circundante al denominado Gran Buenos Aires.

De esta forma, se da cumplimiento al programa común acordado con la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires mediante los convenios celebrados el 7 de enero y el 6 de mayo de 1977, que establecieron como área prioritaria afectada a la implantación del "Cinturón Ecológico" la correspondiente a las tierras bajas aledañas a la cuenca del río Reconquista.

Esta medida legislativa mantiene directa vinculación con lo dispuesto por la ley 8.782, sancionada y promulgada el 5 de mayo de 1977, en cumplimiento de los convenios referidos, y por la cual se afectaron también a este programa las tierras de particulares a expropiar y las fiscales ubicadas en la zona ribereña del río de la Plata en los partidos de Avellaneda, Quilmes, Berazategui y Ensenada.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles ubicados en la localidad de San Isidro, jurisdicción del partido del mismo nombre, con una superficie total aproximada a las sesenta hectáreas.

Por otra parte, el artículo 1º de la presente delimita la zona que se afecta, correspondiendo al Poder Ejecutivo la individualización de los inmuebles y la exclusión de aquellos que eventualmente pudieran no afectarse, por estar actualmente destinados a usos compatibles con el destino previsto para los que se expropian.

En virtud de haberse dado prioridad al comienzo de las obras de relleno de la zona que se expropia, se declara la urgencia de la expropiación, a los efectos de que el Estado provincial pueda tomar rápida posesión de los inmuebles.

Igualmente, se especifican los recursos presupuestarios existentes y que se comprometen para afrontar los gastos que demande la expropiación encarada.

Publicación B. O.: 17-10-77.